CAPITULO V

Entidades de inspección y control reglamentarios y Laboratorios acreditados

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Laboratorios acreditados, los laboratorios de ensayos a que se refiere el Ladoratorios acreditados, los faboratorios de ensayos a que se refier el capítulo 2 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energia en el campo de la normalización y homologación.

Se entenderá por Entidades de inspección y control reglamentarios las Entidades reguladas por el Real Decreto 1407/1987, de 13 de

2. En relación con los certificados y protocolos de ensayo emitidos por una Entidad de inspección y control, o laboratorio oficialmente reconocidos en otro Estado miembro de la Comuniad Económica Europea, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energia en el campo de la normalización y homologación.

CAPITULO VI

Empresas instaladoras y suministradoras de gas

Art. 18. 1. Cuando las Empresas instaladoras, al ir a dejar en disposición de servicio una nueva instalación, detecten entre los aparatos instalados alguno que no corresponda a un tipo homologado y no se trate de un aparato de tipo único, que haya superado las pruebas y ensayos a que se refiere el artículo 8.º, deberán dejar la llavo de conexión al aparato correspondiente cerrada, bloqueada y precintada, dando cuenta de este hecho tanto al titular de la instalación como al Organo competente.

Organo competente.

2. En el caso de instalaciones ya en servicio, cuando las Empresas suministradoras de gas tengan conocimiento de la existencia de aparatos instalados sin los elementos de seguridad según lo prescrito por el presente Reglamento, lo notificará al Organo competente de la Administración Pública, pudiendo incluso proceder al corte del suministro de gas al aparato, si a su juicio su uso fuese peligroso.

3. El Organo competente de la Administración Pública, en los casos de la Corgano competente de la Administración Pública, en los casos de la Corgano competente de la Administración Pública, en los casos de la Corgano competente de la Administración Pública, en los casos de la Corgano competente de la Administración Pública, en los casos de la corgano competente de la Administración Pública, en los casos de la corgano competente de la Administración Pública, en los casos de la caso de la corgano competente de la Administración Pública, en los casos de la caso de

señalados anteriormente, notificará al usuario la necesidad de corregir o. en su caso, renovar el aparato, dando el correspondiente plazo para su realización, pudiendo en caso de incumplimiento por parte del usuario, ordenar el corte del suministro de gas, si lo estima procedente, o cl precintado del aparato.

CAPITULO VII

Puesta en marcha

Art. 19. La puesta en marcha de los aparatos a que se refiere el presente Reglamento, cuando correspondan a modelos previamente homologados, deberá ser efectuada preferentemente por una Empresa instaladora debidamente autorizada y en su defecto por personal autorizado por el fabricante o por la Empresa suministradora de gas, excepto en los casos que, por exigirlo las condiciones de la garantía otorgada por el propio fabricante, debe realizarla exclusivamente perso-

nal autorizado por éste.

En aquellos casos que la sencillez del aparato lo permita y no se indique lo contario en las instrucciones del fabricante, la puesta en marcha del aparato podrá ser realizada por el propio usuario, obser-vando, en todo caso, lo señalado en las mencionadas instrucciones.

Art. 20. Cuando se trate de aparatos de tipo único no fabricados en serie con destino a una instalación determinada y concreta se seguira el procedimiento expuesto en el artículo 8.º del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

Accidentes

Art. 21. Los Organos competentes de la Administración Pública el llevarán por cada una de las Instrucciones Técnicas Complementarias

un registro de accidentes ocurridos.

Al final de cada año y a efectos estadísticos, dichos Organos deberán comunicar al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de Seguridad Industrial, un resumen de los tipos de aparatos, las causas de los accidentes y las lesiones y danos producidos.

RESOLUCION de 11 de mayo de 1988, de la Dirección 12795 General de la Energia, por la que se regulan las compensa-ciones de oficio a las Empresas eléctricas con ubonados acogidos a tarifas eléctricas compensables por OFICO.

Las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Elèctrica (OFICO) a las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energia Eléctrica (SIFE) con abonados acogidos a la

tarifa G.4, con suministros interrumpibles o con convenios suscritos con el Ministerio de Industria, venían reguladas en la Resolución de 16 de marzo de 1987.

La experiencia adquirida y la necesidad de unificar criterios, en todas La experiencia adquirida y la necessidad de unificar criterios, en todas las compensaciones que se efectúen por suministros de energía que tengan el carácter de «compensables por OFICO», hace conveniente no hacer pesar sobre las Empresas eléctricas suministradoras, el coste adicional de los posibles descuentos, que, en general, se dan en interés de la mejor explotación del conjunio del sistema eléctrico y no particularmente de la Empresa suministradora.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1988, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1. Suministros «compensables por OFICO»

Para que un suministro de energia electrica pueda ser compensable por OFICO, ha de estar expresamente definido como tal, bien mediante disposiciones de carácter general, o mediante Resolución específica de la Dirección General de la Energía en aplicación de disposiciones generales o de convenios suscritos por el Ministerio.

En concreto, tienen este carácter los abonados acogidos a interrumpibilidad, a la tarifa G.4 y los correspondientes a Resoluciones de la Dirección General de la Energía, en vigor que así lo especifiquen.

Base de compensación

Se define como «base de compensación», la diferencia entre la facturación neta a la tarifa general que corresponda y la facturación neta

La facturación neta será en todos los casos el resultado de deducir de la facturación neta sera en todos los casos el resultado de deducir de la facturación bruta las cuotas con fines específicos determinados en el Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, y Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, así como en la Orden de 9 de febrero de 1988 y en las cuantías vicantes en codo menantico. vigentes en cada momento.

3. Coeficiente de compensación

El coeficiente de compensación se determinará por la Dirección General de la Energia en cada caso, y aplicado a la base de compensa-ción, determina la cuantía de la misma. En ningún caso este coeficiente será superior a la unidad.

4. Abonados interrumpibles

La facturación neta a tarifa general se entenderá como la que correspondería a la tarifa que le sea de aplicación y los descuentos o recargos correspondientes por energia reactiva, discriminación horaria,

estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso. La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la

sustituyan.

El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será la unidad, salvo que se dicte lo contrario en Resolución expresa e individual de la Dirección General de la Energía.

5. Abonados tarifa G.4

La facturación neta a tarifa general será la que resultaría de la aplicación de la tarifa a la tensión de suministro para larga utilización con los descuentos o recargos correspondientes por energía reactiva y discriminación horaria.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la sustituyan.

A estos efectos, se establecen como valores de consumos específicos máximos, los siguientes:

- «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima», en su factoría de Arteixo (La Coruña), 12,8 kWh/Kg de silicio metal.

INESPAL:

Factoria de San Ciprián, 15,3 kWh/Kg de aluminio electrolítico. Factoria de Arteixo. 15,7 kWh/Kg de aluminio electrolítico. Factoria de Avilés, 15,7 kWh/Kg de aluminio electrolítico.

Para la factoria de San Ciprián, se admite un consumo específico de 16.2 kWh/Kg de aluminio electrolítico hasta el 1 de diciembre de 1988 debido al rearranque de los cubos de electrolisis.

«Asturiana de Zinc, Sociedad Anónima»:

Factoria de San Juan de Nieva, 3.6 kWh/Kg de zinc metal.

No se establecen límites de consumos totales anuales. El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será de 0.915.

6. Suministros compensables por Resoluciones de la Dirección General de la Energia

La facturación neta a tarifa general será la que corresponda a la tarifa que sea de aplicación con los descuentos o recargos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo estipulado en la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la sustituyan y en la correspondiente Resolución.

El coeficiente de compensación será la unidad, para las Resoluciones vigentes.

7. Temporada 87/88

Para la temporada 87/88 y en virtud de lo estipulado en la disposición transitoria octava de la Orden de 9 de febrero de 1988 para la determinación de la facturación neta a tarifa general y de la facturación neta real, serán de aplicación los puntos correspondientes de la Orden de 20 de febrero de 1987.

El descuento adicional D para autogeneradores interrumpibles tendes de recombinadores para la decembra de la pristantia de la decembra de la decembra

drá el mismo tratamiento que el descuento R.

8. Cumplimiento de interrupciones

Será condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad el disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

En los casos en que no sea posible la determinación de la potencia por funcionamiento incorrecto de los aparatos de medida, se distinguirán los siguientes casos:

1.º Cuando la Compañía suministradora o «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» verifiquen que se ha cumplido la interrupción solicitada, no será considerada dicha interrupción en el cálculo del descuento ni será de aplicación la fórmula de reducción del mismo establecida en el apartado a) del punto 5.7 de la Orden de 9 de febrero de 1082

En el plazo máximo de treinta días, el abonado deberá subsanar los defectos del equipo registrador y la Compañía suministradora deberá verificar el correcto funcionamiento del mismo, dando notificación del mismo a OFICO. En caso contrarno, la interrupción se considerará como

mismo a OFICO. En caso contrario, la interrupción se considerar a como incumplida, resultando de aplicación la citada fórmula de reducción del descuento, considerando P_d igual a P_c .

2.º Cuando «Red Electrica de España, Sociedad Anónima» y la Compañía suministradora no puedan verificar el cumplimiento de la interrupción solicitada, el descuento de interrumpibilidad se verá reducido por la aplicación de la fórmula de reducción del mismo establecida, considerando una P_d igual a P_f

9. Información

No más tarde del día 15 de septiembre de cada año, los abonados ya interrumpibles, así como los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, deberán remitir a la Empresa suministradora una previsión detallada de la potencia y energía que demandarán en dicha temporada, así como de las que demandarán en el año de calendario siguiente. En el detalle se incluirá la distribución de la demanda de potencia y energia, tipos de interrumpibilidad a que van a estar acogidos y potencia interrumpible ofertada en cada uno. Todo ello deberá estar de acuerdo con el contrato suscrito y con lo establecido en la Orden de 9 de febrero de 1988. Esta información la deberán remitir también, para la misma fecha, los abonados extrapeninsulares que tengan fijadas unas temporadas distintas de las de la Península.

Las Empresas eléctricas enviarán antes del día 10 de octubre del mismo año, a OFICO y a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anônima» una relación de los abonados ya interrumpibles y de los que hayan selicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, incluyendo con esta relación toda la información

expresada en el párrafo anterior.

10. Declaraciones a OFICO

Las Empresas suministradoras deberán presentar mensualmente a OFICO declaraciones de los descuentos realizados y las compensaciones que solicitan. Con base en estas declaraciones. OFICO contabilizará como compensación provisional, y previas las correcciones oportunas, la totalidad de la base de compensación afectada del coeficiente de compensación correspondiente.

Las compensaciones provisionales contabilizadas se tendrán en cuenta para la distribución mensual de fondos de OFICO en forma análoga al resto de las compensaciones.

análoga al resto de las compensaciones.

Anualmente, una vez terminada la temporada de computo de la interrumpibilidad, las Emptesas deberán presentar también sus peticiones definitivas de compensación por este concepto.

Con las solicitudes de compensación a OFICO se acompañará la

documentación y justificantes necesarios para la adecuada valoración de los descuentos y de las compensaciones solicitadas.

OFICO propondra a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Electrico la aprobación de las compensaciones definitivas correspondientes a cada suministro de energía, según lo establecido en los apartados anteriores, una vez finalizado el periodo anual y realizadas las comprobaciones e inspecciones oportunas.

11. Inspecciones

Los abonados de los sectores con convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía, estarán sujetos a las mismas obligaciones de facilitar información a OFICO y de permitir su inspección, establecidas para los abonados acogidos al sistema general de interrumpibilidad. Las infracciones sobre este partícular podrán ser motivo de suspensión parcial o total de las condiciones especiales que tienen concedidas y de las compensaciones correspondientes a las Empresas suministradoras.

Los abonados a la tarifa G.4 estarán también obligados a facilitar a OFICO la información que requiera relacionada con las condiciones específicas que se hayan establecido para sus respectivos suministros y a permitir las inspecciones de la misma Oficina.

12. Derogación

Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección Genera relativas a los descuentos y compensaciones regulados en la presente Resolución, en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la misma.

13. Entrada en vigor

La presente Resolución tendrá vigencia para los sumínistros efectua dos a partir del 1 de diciembre de 1987.

Madrid, 11 de mayo de 1988.-El Director general, Victor Pérez Pita

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica,

RESOLUCION de 11 de mayo de 1988, de la Direcció General de la Energia, por la que se regula la aplicación de descuento por interrumpibilidad en la temporada 1987-8 12796 y la facturación para abonados estacionales en la mism temporada.

La Orden de 9 de febrero de 1988 por la que se establecen tarifa eléctricas determina, en el punto 4.2 del título primero del anexo I, le meses que han de considerarse como de temporada alta, media y baj. El punto octavo de la misma Orden establece que lo dispuesto en le

puntos 4 y 5 del titulo I entrará en vigor a partir del 1 de noviembr

de 1988.

Es necesario, por tanto, regular la temporada 1987-88, en cuanto a aplicación de estacionalidad e interrumpibilidad, para tener en cuenque esta temporada constará tan sólo de once meses.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orde de 9 de febrero de 1988, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.-Para los abonados de la Península acogidos al sistema e estacionalidad, la facturación en la temporada 1987-88 se efectuará e acuerdo con el punto cuarto del título I del anexo I de la Orden de de febrero de 1987, sin considerar el mes de noviembre de 1988. P tanto, la facturación definitiva se realizará para los ance meses compre didos entre diciembre de 1987 y octubre de 1988, ambos inclusivos. Segundo.-Para los abonados de la Península acogidos al sistema intermental de descripto a Para elegicará en la temporar

interrumpibilidad, el descuento «R» se calculará, en la tempora 1987-88, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5 del título I del ar xo I de la Orden de 20 de febrero de 1987, considerando el período de diciembre de 1987, a 31 de octubre de 1988.

Para el cálculo de H se tomará la fórmula siguiente:

$$H = \frac{C_{TA} + C_{TB} + 1.33 (C_A + C_3 + C_0)}{P_f}$$

Siendo:

C_{TA} = Consumo real temporada alta (diciembre 1987 y enero, febrero y marzo 1988).
 C_{TB} = Consumo real temporada baja (mayo, junio,

C_A, C_J y C_O = Consumos reales en los meses de abril, julio y octubre de 1988.

Madrid, 11 de mayo de 1988.-El Director general, Victor Pércz P Sr. Subdirector general de Energia Eléctrica.